



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y nueve (29) de julio del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2015-00134-00
EJECUTANTE: MÓNICA ZAMIRA ROMERO ATENCIA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE.

ASUNTO:

A través de apoderado judicial la señora **MÓNICA ZAMIRA ROMERO ATENCIA**, instauro demanda **EJECUTIVA**, contra el **MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE**, representado legalmente por su Alcalde Doctor **MIGUEL MARTINEZ PEREZ**, en la que pretende el actor que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por los siguientes conceptos:

- *Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TESECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$123.831.738,56).*
- *Como consecuencia de lo anterior que la parte demandada a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho, como también los intereses moratorios causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

Ahora con respecto a la competencia para avocar conocimiento de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron nuevos lineamientos para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma Jurisdicción. Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencias, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9º del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo el Artículo 298 ibídem, refuerza dicha normatividad, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no dar lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia.

En ese orden, se observa que fue el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, quien profirió la sentencia condenatoria en el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado bajo el No. 2008-00071-00, en el que funge como demandante la señora **MÓNICA ROMERO ATENCIA** contra el **MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE**, que dio pie a esta demanda, y por lo que se hace necesario requerir a la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, para que se sirva informar a este Despacho cual fue el Juzgado Administrativo permanente que dio inicio al trámite de la demanda en el proceso de la referencia, a fin de determinar en quien radica la competencia de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría, antes de resolver sobre la admisión o no de la demanda, **REQUERIR** al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión para informe a este Despacho cual fue el Juzgado permanente que dio inicio al trámite en el medio control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 2008-00039-00, en el que fungió como demandante la señora **MÓNICA ROMERO ATENCIA** en contra del **MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE**. En caso de que el proceso ya no se encuentre en su Despacho, remitirá nuestro oficio al Juzgado a donde fue remitido el asunto.

Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO.- Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para la toma de decisiones que en derecho correspondan.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA